

CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - Impuesto de Sellos Proyectos de ley- Modificaciones al Código Fiscal y Ley Tarifaria 2010

Mediante sendos proyectos de ley recientemente ingresados en la Legislatura Porteña, el Ejecutivo propicia -entre otras- algunas modificaciones al esquema legal vigente del Impuesto de Sellos.

1. En primer término, se efectúa una corrección al inciso b) del artículo 337 para remitir al artículo 349, aplicable a los contratos celebrados entre ausentes, pues en su actual redacción refiere erróneamente al artículo 350.
2. Con similar propósito se sustituye íntegramente el texto del artículo 375 para solucionar un error de impresión, sin alterar en absoluto su contenido actual.
3. Se incorporan como artículos nuevos:
 - a) el art. 353 bis que dispone: *“Valor inmobiliario de referencia: Facúltase a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a establecer un valor inmobiliario de referencia para cada inmueble situado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que reflejará el valor económico por metro cuadrado (m2) de dicho inmueble en el mercado comercial...A fin de establecer dicho valor, la Administración deberá considerar no sólo las características del suelo, su uso, las edificaciones y otras estructuras, obras accesorias e instalaciones del bien sino también otros aspectos tales como su ubicación geográfica, disposición arquitectónica de los materiales utilizados, cercanía con centros comerciales y/o de esparcimiento o con espacios verdes, vías de acceso y aquéllas que en virtud de sus competencias dispusiese a tal fin. El valor inmobiliario de referencia deberá ser actualizado en forma periódica y se aplicará, de corresponder, a los actos, contratos y operaciones instrumentados gravables con el Impuesto de Sellos.”*
 - b) El artículo 353 ter que establece: *“La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos podrá celebrar convenios con organismos públicos o privados que operen o se vinculen con el mercado inmobiliario a fin de obtener información necesaria para establecer el valor inmobiliario de referencia de los inmuebles. Asimismo, podrá requerir mediante la implementación de regímenes de información, todos aquellos datos que considere necesarios o convenientes a fin de fijar el valor referido; como así también exigir a los sujetos que revistan el carácter de contribuyentes o responsables del impuesto inmobiliario, la presentación de declaraciones juradas informativas, mediante el procedimiento que a tal efecto establezca.”*
4. Se modifica la redacción del artículo 363 para incorporar los inmuebles ubicados en una única jurisdicción; la redacción actual sólo refiere a bienes ubicados en varias jurisdicciones.
5. En materia de contratos de ejecución sucesiva, pagos periódicos y similares, a la actual redacción del artículo 369 se incorpora el criterio de gravar los contratos cada 5 años cuando no se exprese plazo de duración y ellos continúen vigentes.

Texto actual	Texto del proyecto
En los contratos de ejecución sucesiva, pagos periódicos u otros análogos, el impuesto se aplicará sobre el valor correspondiente a la duración total o a los primeros cinco (5) años, sin son por más tiempo. Si la duración no fuera prevista, el impuesto se calculará como si aquélla fuera de cinco (5) años.	En los contratos de ejecución sucesiva, pagos periódicos u otros análogos, el impuesto se aplicará sobre el valor correspondiente a la duración total. Si la duración no fuera prevista, el impuesto se calculará como si aquélla fuera de cinco (5) años, debiendo renovarse cada cinco (5) años o periodo inferior hasta la finalización de la relación contractual.

Oswaldo H. Soler y Asociados

Impuestos - Auditoría - Legales

6. En los contratos sujetos a prórroga se eleva a 5 la cantidad de años adicionales (actualmente son 4 años) que se agregan al período inicial en aquellos contratos que establezcan prórroga por tiempo indeterminado. Además, se establece el criterio de considerar renovado el contrato cada 5 años, con su consiguiente imposición.

<i>Texto actual</i>	<i>Texto del proyecto</i>
El valor de los contratos en que se prevea su prórroga, se determinará de la manera siguiente: Cuando la prórroga deba producirse por el solo silencio de las partes o aún cuando exista el derecho de rescisión por manifestación expresa de voluntad de ambas o de una de ellas, se calculará el tiempo de duración del contrato inicial más el período de prórroga. Cuando la prórroga sea por tiempo indeterminado, se la considerará como de cuatro (4) años, que se sumará al período inicial; si la prórroga fuera por períodos sucesivos, se tomará el total de éstos hasta un máximo de cinco (5) años...Cuando la prórroga está supeditada a una expresa declaración de voluntad de ambas partes o de una de ellas, se tomará como monto imponible sólo el que corresponda al período inicial; al instrumentarse la prórroga o la opción, se abonará el impuesto correspondiente a la misma.	El valor de los contratos en que se prevea su prórroga, se determinará de la manera siguiente: Cuando la prórroga deba producirse por el solo silencio de las partes o aún cuando exista el derecho de rescisión por manifestación expresa de voluntad de ambas o de una de ellas, se calculará el tiempo de duración del contrato inicial más el período de prórroga. Cuando la prórroga sea por tiempo indeterminado, se la considerará como de cinco (5) años, que se sumará al período inicial; si la prórroga fuera por períodos sucesivos, se considerará renovado el contrato en cada período de cinco (5) años hasta la finalización de la relación contractual, debiendo ingresarse el tributo por cada uno de las prórrogas efectuadas... Cuando la prórroga está supeditada a una expresa declaración de voluntad de ambas partes o de una de ellas, se tomará como monto imponible sólo el que corresponda al período inicial; al instrumentarse la prórroga o la opción, se abonará el impuesto correspondiente a la misma.

7. Modificación de exenciones contenidas en diversos incisos del artículo 385.

<i>Texto actual</i>	<i>Texto del proyecto</i>
Inciso 9. El Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (IVC - ex CMV) y los instrumentos públicos y/o privados por los que se transfiere el dominio o se otorgue la posesión de inmuebles situados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, suscriptos entre aquélla y terceros adquirentes, en cumplimiento de las funciones específicas de dicha entidad.	El Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (IVC - ex CMV) y los instrumentos públicos y/o privados por los que se transfiere el dominio o se otorgue la posesión de inmuebles situados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como también los instrumentos por los que se constituyan hipotecas sobre inmuebles sitios en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, suscriptos entre aquélla y terceros, en cumplimiento de las funciones específicas de dicha entidad.
Inciso 13. Los contratos de seguro de vida.	Los contratos de seguro de vida y sus reaseguros.
Inciso 24. Adelantos entre Bancos, con o sin caución; los créditos concedidos por los Bancos a corresponsales del exterior, los créditos concedidos por Bancos para financiar operaciones de importación y exportación.	Adelantos entre entidades financieras, con o sin caución; los créditos concedidos por entidades financieras a corresponsales del exterior, los créditos concedidos por entidades financieras para financiar operaciones de importación y exportación.
Inciso 25. Las operaciones de préstamos, a corto plazo entre bancos autorizados por el Banco Central de la República Argentina.	Las operaciones de préstamos, a corto plazo entre entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina.
Inciso 34. Los contratos de trabajo para el personal en relación de dependencia, en cualquiera de las modalidades a que se refiere la Ley de Contrato de Trabajo.	Los contratos de trabajo para el personal en relación de dependencia, en cualquiera de las modalidades a que se refiere la Ley de Contrato de Trabajo y las contrataciones de personal encuadradas en las pasantías educativas.

Oswaldo H. Soler y Asociados

Impuestos - Auditoría - Legales

Inciso 55. Los instrumentos y actos relativos a la transferencia de dominio de automotores.	Los instrumentos y actos relativos a la transferencia de dominio de vehículos, excepto los comprendidos en el inciso a) del artículo 27 de la Ley Tarifaria.
Inciso 56. Los realizados entre las cooperativas constituidas conforme con la Ley Nacional nº 20.337 y sus asociados en el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales, excepto los actividades reguladas por la Ley de Seguros.	Los actos realizados entre las cooperativas constituidas conforme con la Ley Nacional Nº 20.337 y sus asociados en el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales, excepto los actividades reguladas por la Ley de Seguros y las entidades financieras regidas por la Ley Nº 21.526.
Inciso 57. Las actos que realicen las mutuales previstas en la Ley Nacional Nº 20.231 y sus asociados en el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales, excepto aquellas actividades reguladas por la Ley de Seguros.	Los actos que realicen las mutuales previstas en la Ley Nacional Nº 20.231 y sus asociados en el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales, excepto los actividades reguladas por la Ley de Seguros y las entidades financieras regidas por la Ley Nº 21.526.
Inciso 58. Los actos, contratos y operaciones que realicen las obras sociales comprendidas en la Ley Nº 23.660 y las entidades de medicina prepaga, en el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales.	Los actos, contratos y operaciones que realicen las obras sociales comprendidas en la Ley Nº 23.660, el Instituto de Servicios Sociales para el Personal de Seguros, Reaseguros, Capitalización de Ahorro y Préstamos para la Vivienda creada por la Ley Nº 19.518, las entidades de medicina prepaga y toda entidad sin fines de lucro por operaciones vinculadas con la prestación de servicios relacionados con la salud humana, todos en el cumplimiento de su objeto social y la consecución de los fines institucionales.
Inciso 59. Los actos de transferencia o locación de buques, naves, embarcaciones en general y/o aeronaves que tengan un destino exclusivamente comercial. Quedan excluidas consecuentemente de esta exención las transferencias de dominio y locaciones de naves, buques, yates y similares que sean destinadas total o parcialmente para uso particular.	Los actos de transferencia o locación de buques, naves, embarcaciones en general y/o aeronaves que tengan un destino exclusivamente comercial. Quedan excluidas consecuentemente de esta exención las transferencias de dominio y locaciones de naves, buques, naves, embarcaciones en general y/o aeronaves que sean destinadas total o parcialmente para uso particular.

8. Nuevas exenciones: se incorporan como incisos 59 bis y 59 ter del artículo 385.

59 bis. Los contratos de mutuo con garantía hipotecaria cuando el inmueble objeto de la hipoteca se encuentre en extraña jurisdicción.

59 ter. Los contratos, actos y operaciones que realicen las personas físicas en ejercicio de actividades culturales y/o artísticas, así como también los espectáculos teatrales cuando se trate de obras en idioma nacional de autores argentinos o extranjeros con no menos de cinco años de residencia en el país.

9. Adecuación de la nómina de agentes de recaudación contenida en el artículo 387: Sustitúyese la expresión “*el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios*” por “*los Encargados del Registro Nacional de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios*”.

10. Se incorpora como artículo 389 bis el siguiente texto: “*Cuando en el marco de las facultades de verificación se constatare incumplimientos a lo prescripto en el presente Título, se emitirá la boleta de deuda por el impuesto no ingresado, el que tendrá carácter de título ejecutivo.*”

Oswaldo H. Soler y Asociados

Impuestos - Auditoría - Legales

Cuando la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos considere necesario a fin de determinar la obligación tributaria, iniciar un proceso de determinación de oficio, se aplicará en lo que corresponda el procedimiento establecido en el artículo 123 del presente Código.”

11. Se suprime el artículo 390 referido a los supuestos que constituyen defraudación fiscal.
12. En la Ley Tarifaria para el año 2010 se eleva a 1 por ciento -en lugar del 0,8 por ciento que rige actualmente- la alícuota aplicable a: a) las operaciones monetarias, b) los instrumentos citados en el artículo 364 (aquellos mediante los cuales se formalice la transferencia temporaria o definitiva de los contratos comprendidos por la ley N° 20.160, Estatuto del Jugador de Fútbol Profesional.
13. Asimismo, se establece la alícuota del 1,5 % para los instrumentos de cualquier naturaleza u origen por los que se transfiera el dominio de automóviles usados radicados o que se radiquen en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El proyecto de ley modificatorio del Código Fiscal expresa que entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 2010, de la misma manera que la proyectada Ley Tarifaria.

Buenos Aires, 9 de octubre de 2009.

Juliana Degasperi – Enrique Snider